Año de 1952 — Viernes 27 de Junio — Núm. 77

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año).............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO *de 14 de junio de 1952 por el que se regula la aplicación de las Leyes de 11 de julio de 1941, 1 de enero de 1942 y disposiciones concordantes sobre inscripción, declaración de propiedad y libre disposición de bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas.*

Al aplicar las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones concordantes, sobre bienes de la Iglesia, han surgido dudas en cuanto a diversos extremos del procedimiento en ellas previsto y a la adecuación del mismo a ciertos supuestos.

A fin, pues, de complementar e interpetrar debidamente las citadas disposiciones, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando el derecho cuya declaración se solicite en el procedimiento especial regulado por las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, primero de de enero de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones concordantes no haya sido inscrito en el Registro de la Propiedad o cualquier otro donde fuere inscribible, o no sea posible aportar certificación de éstos por haber sido destruídos, la descripción que requieren los artículos tercero y quinto de las mencionadas Leyes se hará exactamente como resulte de los títulos de adquisición o constitución, y será indispensable, en tales casos, la presentación de copias auténticas de éstos. Si ello fuera imposible por cualquier causa, no podrá utilizarse el procedimiento especial, sin perjuicio de que los interesados hagan valer su derecho en otro que les corresponda.

Artículo segundo.—El Juez especial acordará en cada caso los lugares y periódicos en que hayan de publicarse los edictos a que se refiere el artículo cuarto de las Leyes de once de julio y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y el séptimo de la de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, tanto si viven todas las personas naturales o jurídicas interesadas en el procedimiento especial, como si han desaparecido.

Artículo tercero.—El Secretario y demás funcionarios auxiliares y subalternos mencionados en el artículo segundo de la Ley de mil novecientos cuarenta y uno percibirán las gratificaciones concedidas por Orden ministerial de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, excepto cuando tengan derecho a cobrar por Arancel. En este último caso lo harán con arreglo a los artículos primero, segundo, noveno y sesenta y dos a sesenta y cuatro, ochenta y cuatro y disposiciones generales y concordantes de los Aranceles Judiciales aprobados por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno o, en su caso, de los vigentes con anterioridad. Con arreglo a esta norma, cobrarán sus derechos los Procuradores de los Tribunales.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que estime precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

(Del «B. O. del E.», 25 junio, n.º 177.)

1748

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 25 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1749

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Yanguas de Eresma, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 25 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1750

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Cerezo de Arriba, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 25 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1751

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Cerezo de Abajo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 25 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1752

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Migueláñez, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 25 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1753

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente:

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 25 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1754

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Ciruelos de Coca, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 26 de junio de 1952.

1755

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Pinilla Ambroz, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 26 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1590

Diputación Provincial de Segovia

Sección de Vías y Obras

Anuncio para oir reclamaciones

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 0 al 2,396 del camino vecinal «de Valdeprados al kilómetro 21 de la carretera de Segovia a Villacastín»; 0 al 0,821 del «de Ituero y Lama a la carretera de Segovia a Villacastín», y 0 al 2,033 del titulado «de la carretera de Segovia a Villacastín en el Puente de las Angustias a la carretera de Segovia a Venta de San Rafael por Hontoria», a cargo del destajista don Juan Lorenzo Hernández Bernal, de Segovia, se hace público, para general conocimiento, que los que tengan algún crédito pendiente contra el indicado destajista por débitos de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes de trabajo u otro cualquier concepto relacionado con dichas obras, deberán formular sus reclamaciones ante los Juzgados de Paz de Valdeprados, Ituero y Lama y Hontoria, justificándolo en las Alcaldías de dichos pueblos y ante esta Excelentísima Diputación Provincial, en el improrrogable término de quince días naturales que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo dichas Alcaldías enviar a esta Excelentísima Diputación certificaciones en las que consten las reclamaciones que se produzcan, advirtiéndose que si expirado dicho plazo no se recibieran, se entenderá no existe reclamación de ninguna clase y, en su consecuencia, se le declarará a dicho destajista exento de responsabilidad en las referidas obras.

Segovia, 29 de mayo de 1952.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*

1765

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Habiéndose padecido error en la publicación de la relación de los opositores admitidos a examen en el Concurso-oposición para la provisión de ocho plazas vacantes de Auxiliares administrativos de la Corporación, queda aquélla rectificada en la siguiente forma:

Número 32.—Concepción Suero de Pablos.

55.—Encarnación María Ochoa Galicia.

63.—María Fuencisla Herranz Velasco.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

1766

Ministerio de Trabajo

Instituto Nacional de la Vivienda

En el expediente que se sigue en este Instituto para la concesión de los beneficios legales a esa «Entidad constructora» para la construcción de DIFZ «viviendas protegidas» en FUENTERREBOLLO (Segovia), se dictó con fecha 20 de marzo de 1952, la siguiente resolución:

«VISTO el expediente incoado por el Ayuntamiento de FUENTERREBOLLO (Segovia), el día 13 de junio de 1951, solicitando la concesión y calificación legal de «viviendas protegidas» y los beneficios establecidos por la Ley de 19 de abril de 1939, en favor del proyecto de construcción de DIEZ «viviendas protegidas» en aquella localidad.

RESULTANDO; que ha sido presentado el proyecto definitivo que según el informe de la Sección de Arquitectura de 28 de septiembre de 1951, ha sido desarrollado correctamente, proponiendo su aprobación provisional.

RESULTANDO; que ha sido unida al expediente la certificación del Registro de la Propiedad, en la que figuran los terrenos inscritos a nombre del Ayuntamiento y libres de cargas.

CONSIDERANDO; que el Ayuntamiento de Fuenterrebollo, está comprendido entre las «Entidades Constructoras» determinadas en el apartado a) del artículo 11 del Reglamento y Ordenanzas Generales de este Instituto.

CONSIDERANDO; que los beneficios legales que se solicitan son procedentes, puesto que según el artículo 29 del Reglamento el Instituto puede conceder un anticipo condicionado hasta por el 40 por 100 del total de las obras, incluído el valor de los terrenos, construcción y el de la urbanización y servicios.

CONSIDERANDO; que se cumplen en el presente proyecto las condiciones establecidas por el Decreto de 10 de noviembre de 1950, para la concesión de primas a la construcción, ya que se ha acreditado en el expediente que los tipos de viviendas son de los que el Instituto considera como adecuadas para obreros; que los beneficiarios contribuyen con una prestación personal que asciende a un 9,433459 por 100 del presupuesto, y por último que el presupuesto de cada vivienda no asciende en su ejecución material de 40.000,00 pesetas, vengo en dictar la siguiente resolución:

Queda aprobado provisionalmente el proyecto definitivo presentado por el Ayuntamiento de Fuenterrebollo (Segovia), para la construcción de DIEZ «Viviendas protegidas» en aquella localidad, haciéndose extensiva esta aprobación a los siguientes conceptos:

PRIMERO.—A los terrenos sobre los que han de construirse las viviendas, situados en el lugar denominado «Camino de Turégano», que ocupan una extensión de 2.304 m/2., estimados en TRECE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO PESETAS CON CUARENTA CENTIMOS:

SEGUNDO.—A los tipos de viviendas que se describen en el proyecto y a su valoración, que es la siguiente:

Ejecución material

Tipo A.	39.565,42 ptas.
» B.	38.800,66 »
Urbanización ..	22.695,40 »

TERCERO.—Al sistema de utilización de las viviendas que serán entregadas en amortización a los usuarios mediante la siguiente cuota mensual: Tipo A.— 86,41 ptas. Tipo B.— 84,80.—Urbanización, 51,70 ptas.

En virtud de la presente resolución, el Instituto Nacional de la Vivienda concede al Ayuntamiento de Fuenterrebollo los siguientes beneficios legales:

PRIMERO.—Las bonificaciones tributarias máximas enunciadas en el Capítulo V del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

SEGUNDO.—Un anticipo sin interés, reintegrable en veinte años, contados a partir de la fecha en que sea totalmente entregado por el Instituto, por el importe del 40 por 100 del presupuesto y siendo este presupuesto de QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS SESENTA Y OCHO PESETAS CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS, asciende el citado anticipo a la cantidad de DOSCIENTAS DIECINUEVE MIL VEINTISIETE PESETAS CON CUARENTA Y UN CENTIMOS, y se atendrá a las condiciones prescritas en el capítulo VI del citado Reglamento.

TERCERO.—Una prima a la construcción por el importe del 18,4014[illegible] por 100, que asciende a la cantidad de CIEN MIL SETECIENTAS SESENTA PESETAS CON TREINTA Y OCHO CENTIMOS. Su concesión se condiciona a la aportación por parte de la Entidad constructora de una prestación personal que asciende al 9,433459 por 100 del referido presupuesto.

El Ayuntamiento abonará un 0,1[illegible] por 100 del presupuesto, que importa SEISCIENTAS VEINTICINCO PESETAS CON VEINTITRES CENTIMOS, al Instituto Nacional de la Vivienda, en concepto de derechos obvencionales, antes de dar comienzo a las obras.

La citada Entidad deberá presentar los documentos necesarios para formalizar la escritura pública en la que se consignen los beneficios concedidos y la hipoteca de los terrenos y edificaciones a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, para responder de la devolución del anticipo otorgado.

La entrega de la cantidad consignada se hará en las condiciones que en dicha escritura se determinen, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del Reglamento, y una vez que la Entidad Constructora haya invertido el 32,165121 por 100 que constituye su aportación inicial.

Los beneficios concedidos en la resolución transcrita han sido favorablemente informados por la intervención General de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1952.

El Director General

Sección Provincial de ADMINISTRACION LOCAL

1702

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA, CORRESPONDIENTES AL AÑO 1952, CLASIFICADOS POR CATEGORIAS SIMILARES DE POBLACION, SEGUN DISPONE EL PARRAFO 2.º DEL ARTICULO 300 DEL ESTATUTO MUNICIPAL

HASTA 1.000 HABITANTES	INGRESOS — Ptas.	GASTOS — Ptas.	SUPERAVIT — Ptas.
Adrada de Pirón	16.475,19	16.475,19	
Adrados	111.598,02	111.598,02	
Alconada de Maderuelo	28.820,73	28.820,73	
Aldea Real	95.466,18	95.466,18	
Aldealcorbo	29.874,98	29.874,98	
Aldealengua de Pedraza	78.000,00	78.000,00	
Aldealengua de Santa María	30.047,24	30.047,24	
Aldeanueva de la Serrezuela	32.166,53	32.166,53	
Aldeanueva del Codonal	132.327,68	132.327,68	
Aldeanueva del Monte	38.944,86	38.944,86	
Aldeasoña	51.276,53	51.276,53	
Aldehorno	31.870,00	31.870,00	
Aldehuela del Codonal	50.961,04	50.961,04	
Aldeonsancho	63.484,20	63.484,20	
Aldeonte	20.873,61	20.873,61	
Anaya	63.577,72	63.577,72	
Añe	43.500,00	43.500,00	
Aragoneses	30.262,34	30.262,34	
Arahuetes	44.872,00	44,872,00	
Arevalillo de Cega	50.000,00	50 000,00	
Armuña	86.000,00	86.000,00	
Arroyo de Cuéllar	90.000,00	90.000,00	
Balisa	32.000,00	32.000,00	
Barbolla	67.395,96	67.395,96	
Basardilla	29.248,41	29,248,41	
Becerril	22.254,04	22.254,04	
Bercial	60.000,00	60.000,00	
Bercimuel	48.574,90	48.574,90	
Bernúy de Coca	44 500,21	44 500,21	
Bernúy de Porreros	47.159,54	47.159 54	
Boceguillas	52.986,07	52 986,07	
Brieva	29.133,09	29.133,09	
Caballar	46.638,72	46.638,72	
Cabañas de Polendos	30.211,73	30.2:1,73	
Calabazas	39 467,00	39.467,00	
Campo de Cuéllar	85.000,00	85.0000,0	
Campo de San Pedro	37.499,35	37.499,35	
Carbonero de Ahusín	63.000,00	63.000,00	
Carrascal del Río	67.000,00	67.000,00	
Cascajares	17.726,06	17.726,06	
Casla	29.933,09	29.933,09	
Castillejo de Mesleón	42.609,57	42.609,57	
Castrillo de Sepúlveda	19.149,36	19.149,36	
Castro de Fuentidueña	19.436,53	19.436,53	
Castrojimeno	21.000,00	21.000,00	
Castroserna de Abajo	15.600,00	15.600,00	
Castroserna de Arriba	23.700,00	23.700,00	
Castroserracín	13 600,00	13.600,00	
Cedillo de la Torre	34 339,44	34 339,44	
Cerezo de Abajo	30.964,81	30.964,81	
Cerezo de Arriba	59.240,59	59.240,59	
Cilleruelo de San Mamés	16.976,18	16.976,18	
Ciruelos de Coca	57.018,57	57.018,57	
Cobos de Fuentidueña	43,056,43	43,056,43	
Cobos de Segovia	47.079,71	47.079,71	
Codorniz	86.640,54	86.640,54	
Collado Hermoso	61.000,00	61.000,00	
Condado de Castilnovo	39.057,70	39.057,70	
Corral de Ayllón	45.926,48	45.926,48	
Cozuelos de Fuentidueña	42.800,00	42 800,00	
Cubillo	45.225,00	45.225,00	
Cuesta (La)	60.000,00	60.000,00	
Cuevas de Provanco	51.000,00	51.000,00	
Chatún	40.000,00	40.000,00	
Dehesa y Dehesa Mayor	37.000,00	37.000,00	
Domingo García	69.556,00	69.556,00	
Donhierro	110.146,32	110.146,32	
Duratón	31.548,90	31.548,90	
Duruelo	27.824.48	27.824,48	
Encinas	17.701,97	17.701,97	
Encinillas	31.660,82	31.660,82	
Escarabajosa de Cabezas	48.000,00	48.000,00	
Escobar de Polendos	44.000,00	44.000,00	
Espirdo	22.924,24	22.924,24	
Estebanvela	51.136,67	51.136,67	
Etreros	47.578,46	47.578,46	
Fresneda de Cuéllar	110.686,12	110.686,12	
Fresno de Cantespino	54.027,46	54.027,46	
Fresno de la Fuente	23.048,89	23.048,80	
Frumales	140.673,22	140.673,22	
Fuente de Santa Cruz	97.516,94	97.516,94	
Fuente el Olmo de Fuentidueña	83.571,00	83.571.00	
Fuente el Olmo de Iscar	83.805,83	83.805,83	
Fuentemilanos	50.206,57	50.206,57	
Fuentemizarra	28.022,59	28.022,59	
Fuentepiñel	53.000,00	53.000,00	
Fuentesaúco de Fuentidueña	67.240,44	67.240,44	
Fuentes de Cuéllar	20.000,00	20.000,00	
Fuentesoto	44.474,00	44.474,00	
Fuentidueña	62.150,00	62.150,00	
Gallegos	65.000,00	65.000,00	
Garcillán	56.175,84	56.175,84	
Gomezserracín	95.000,00	95.000,00	
Grado del Pico	33.317,36	33.317,36	
Grajera	30.375,50	30.375,50	
Higuera (La)	10.355,35	10.355,35	
Hinojosas del Cerro	22.004,76	22.004,76	
Honrubia de la Cuesta	27.328,90	27.328.90	
Hontanares de Eresma	32.790,56	32.790,56	
Hontoria	38.766,56	38.766,56	
Hoyuelos	38.000,53	38.000,00	
Huertos (Los)	25.366,40	25.366,40	
Ituero y Lama	24.000,00	24.000,00	
Jemenuño	52.508,45	52.508,45	
Juarros de Riomoros	33.265,79	33.265,79	
Juarros de Voltoya	64.929,10	64.929,01	
Labajos	54.000,00	54.00 ,00	
Laguna de Contreras	36.070,81	36.070,81	
Laguna Rodrigo	56.521,69	56.521,69	
Losa (La)	73.785,88	73.785,88	
Languilla	24.238,79	24.238,79	
Latras del Pozo	41.364,14	41.364,14	
Lastrilla (La)	17.832,36	17.832,36	
Linares del Arroyo	31.270,20	31.270,20	
Losana de Pirón	16.224,48	16.224,48	
Lovingos	42.000,00	42.000,00	
Maderuelo	66.093,74	66.093,74	
Madriguera	40.759,97	40.759,97	
Madrona	93.975,74	93.975,74	
Marazoleja	40.481,55	40.481,55	
Marazuela	34.000,00	34.000,00	
Martín Miguel	46.105,00	46.105,00	
Martín Muñoz de la Dehesa	35.486,82	35.486,82	
Marugán	61.890,00	61.890,00	
Matabuena	95.000,00	95.000,00	
Mata de Cuéllar	90.655,28	90.655,28	
Matilla (La)	66.973,92	66.973,92	
Melque de Cercos	88.962,97	88.962,97	
Membibre de la Hoz	33.808,88	33.808,88	
Migueláñez	80.000,00	80.000,00	
Miguel Ibáñez	22.500,65	22.500,65	
Montejo de Arévalo	75.534,02	75.534,02	
Montejo de la Serrezuela	31.220,50	31.220,50	
Monterrubio	35.452,69	35.452,69	
Montuenga	53.876,73	53.876,73	
Moral de Hornuez	48.479,52	48.479,52	
Moraleja de Coca	60.278,08	60.278,08	
Moraleja de Cuéllar	30.000,00	30.000,00	
Muñopedro	65.872,86	65 872,86	
Muñoveros	87.477,83	87.477,83	
Muyo (El)	14.727 36	14.727,36	
Narros de Cuéllar	43.000,00	43.000,00	
Navafría	95.000,00	95.900,00	
Navalilla	98.000,00	98.000,00	
Navares de Ayuso	24.737,40	24.737,40	
Navares de Enmedio	42.582,68	42.582,68	
Navares de las Cuevas	22.700,94	22.700,95	
Navas de San Antonio	104.000,00	104.000,00	
Negredo (El)	16.110,26	16.110,26	
Nieva	153.300,89	153.300,89	
Ochando	26.414,28	26.414,28	
Orejana	64.560,00	64.560,00	
Ortigosa del Monte	83.351,27	83.351,27	
Ortigosa de Pestaño	37.469,45	37 469,45	
Otones de Benjumea	28.700,00	28.700,00	
Pajarejos	14.694,01	14.694.01	
Pajares de Fresno	18.915,60	18.915,60	
Palazuelos de Eresma	43.200,00	43,200,00	
Paradinas	37.085,98	37.085,98	
Pedraza	96.188,62	96.188,62	
Pelayos del Arroyo	17.500,00	17.500,00	
Perorrubio	34.185,70	34.185,70	
Perosillo	30.000,00	30.000,00	
Pinarejos	159.138,66	159.138,66	
Pinarnegrillo	84.382,75	84.382,75	
Pinilla Ambroz	27 500,00	27.500,00	
Pradales	37.121,72	37.121,72	
Puebla de Pedraza	80.900,20	80.900,20	
Rapariegos	68.133,75	68.133,75	
Rebollo	43.425,39	43.425,39	
Remondo	63.000,00	63.000,00	
Revenga	50.040,47	50.040,47	
Riaguas de San Bartolomé	33,489,43	33.489,43	
Riahuelas	23.653,20	23.653,20	
Ribota	28.100,00	28.100,00	
Riofrío de Riaza	35.953,05	35.953,05	
Roda de Eresma	32.132,90	32.132,90	
Salceda (La)	40.000,00	40.000,00	
Saldaña de Ayllón	20.106,16	20.106,16	
Samboal	263.920,00	263.920,00	
San Cristóbal de Cuéllar	66.089,87	66.089,97	

HASTA 1.000 HABITANTES	INGRESOS — Ptas.	GASTOS — Ptas.	SUPERAVIT — Ptas.
San Cristóbal de la Vega	34.065,10	34.065,10	
Sangarcía	80.000,00	80.000,00	
San Martín y Mudrián	198.851,50	198.851,50	
San Miguel de Bernúy	52.689,10	52.689,10	
San Pedro de Gaíllos	69.018,00	69.018,00	
Santa María de Nieva	84.100,00	84.100,00	
Santa María de Riaza	19.657,55	19.657,55	
Santa Marta del Cerro	17.083,94	17.083,94	
Santibáñez de Ayllón	68.300,00	68.300,00	
Santiuste de Pedraza	50.037,65	50.037,65	
Santo Domingo de Pirón	23.420,60	23.420,60	
Santo Tomé del Puerto	40.820,37	40.820,37	
Sauquillo de Cabezas	194.939,90	194.939,90	
Sebúlcor	111.500,00	111.500,00	
Sequera de Fresno	36.944,72	36.944,72	
Serracín	7.500,00	7.500,00	
Siguero	21.030,74	21.030,74	
Sigueruelo	18.459,35	18.459,35	
Sotillo	30.275,00	30.275,00	
Sotosalbos	33.250,00	33.250,00	
Tabanera la Luenga	42.778,80	42.778,80	
Tabladillo	45.330,23	45.330,23	
Tolocirio	34.177,27	34.177,27	
Torreadrada	40.255,84	40.255,84	
Torrecaballeros	33.000,00	33.000,00	
Torreiglesias	63.584,42	63.584,42	
Torre Val de San Pedro	85.000,00	85.000,00	
Trescasas	17.850,00	17.850,00	
Turrubuelo	29.524,93	29.524,93	
Urueñas	47.512,00	47.512,00	
Valdeprados	26.820,40	26.820,40	
Valdesimonte	60.802,71	60.802,71	
Valdevacas y Guijar	72.378,54	72.378,54	
Valdevacas de Montejo	51.238,80	51.238,80	
Valdevarnés	25.746,23	25.746,23	
Valseca	62.425,28	62.425,28	
Valvieja	19.860,00	19.860,00	
Valle de Tabladillo	26.000,00	26.000,00	
Valleruela de Pedraza	56.939,42	56.939,42	
Valleruela de Sepúlveda	34.500,00	34.500,00	
Vegafría	39.044,74	39.044,74	
Vaganzones	198.000,00	198.000,00	
Vegas de Matute	46.798,39	46.798,39	
Ventosilla y Tejadilla	12.272,00	12.272,00	
Villacorta	29.382,59	29.382,59	
Villagonzalo de Coca	20.584,77	20.584,77	
Villar de Sobrepeña	26.000,00	26.000,00	
Villaseca	17.871,75	17.871,75	
Villaverde de Iscar	109.537,89	109.537,89	
Villaverde de Montejo	63.290,71	63.290,71	
Villeguillo	80.000,00	80.000,00	
Villoslada	41.233,20	41.233,20	
Yanguas de Eresma	70.996,49	70.996,49	
Zamarramala	50.300,00	50.300,00	
Zarzuela del Pinar	160.009,68	160.009,68	
Total del Grupo	12.206.931,65	12.206.931,65	
DE 1.001 A 5.000 HABITANTES			
Abades	114.251,49	114.251,49	
Aguilafuente	399.961,88	399.961,88	
Arcones	132.000,00	132.000,00	
Ayllón	139.797,28	139.797,28	
Bernardos	196.782,38	176.782,38	
Cabezuela	175.000,00	175.000,00	
Cantalejo	450.000,00	450.000,00	
Cantimpalos	102.672,50	102.672,50	
Carbonero el Mayor	440.000,00	440.000,00	
Coca	239.572,12	239.572,12	
Chañe	140.000,00	140.000,00	
Escalona del Prado	171.018,80	171.018,80	
Espinar (El)	1.835.680,89	1.835.680,89	
Fuentepelayo	140.000,00	140.000,00	
Fuenterrebollo	172.000,00	172.000,00	
Hontalbilla	250.545,83	250.545,83	
Lastras de Cuéllar	122.800,00	122.800,00	
Martín Muñoz de las Posadas	139.641,33	139.641,33	
Mozoncillo	280.000,00	280.000,00	
Nava de la Asunción	422.680,41	422.680,41	
Navalmanzano	137.492,92	137.492,92	
Navas de Oro	569.838,80	569.838,80	
Olombrada	116.000,00	116.000,00	
Otero de Herreros	123.721,09	123.721,09	
Prádena	120.000,00	120.000,00	
Riaza	234.883,71	234.883,71	
Sacramenia	79.381,58	79.381,58	
Sanchonuño	113.056,55	113.056,55	
San Ildefonso	498.500,00	498.500,00	
Santiuste de San Juan Bautista	164.626,54	164.626,54	
Sepúlveda	160.100,00	160.100,00	
Torrecilla del Pinar	119.380,38	119.380,38	
Turégano	307.000,00	307.000,00	
Valtiendas	57.239,00	57.239,00	
Valverde del Majano	106.500,00	106.500,00	
Vallelado	175.201,00	175.201,00	
Villacastín	266.985,52	266.985,52	
Zarzuela del Monte	65.000,00	65.000,00	
Total del Grupo	9.479.312,00	9.479.312,00	

HASTA 1.000 HABITANTES	INGRESOS — Ptas.	GASTOS — Ptas.	SUPERAVIT — Ptas.
De 5.001 a 20.000 HABITANTES			
Cuéllar	1.099.560,37	1.099.560,37	
Total del Grupo	1.099.560,37	1.099.560,37	
De 20.001 A 100.000 HABITANTES			
Segovia	7.670.000,00	7.670.000,00	
Total del Grupo	7.670.000,00	7.670.000,00	
DE 100.001 Y MAS HABITANTES			
—	—	— —	

RESUMEN GENERAL

Hasta 1.000 habitantes	12.206.931,65	12.206.931,65
De 1.001 a 5.000 »	9.479.312,00	9.479.312,00
De 5.001 a 20.000 »	1.099.560,37	1.099.560,37
De 20.001 a 100.000 »	7.670.000,00	7.670.000,00
De 100.001 y más »	—	—
TOTAL general	30.455.804,02	30.455.804,02

Segovia a 18 de junio de 1952.—El Jefe de la Sección, *Raimundo Sanchidrián.*

1746

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

TESORÉRIA

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que la recaudación, en período voluntario, de los valores correspondientes a la Patente Nacional (Usos y Consumos, clases A y D e Industrial, clases B y C) se efectuará durante los primeros quince días del próximo mes de julio.

La cobranza no se intentará a domicilio, debiendo los contribuyentes efectuar el pago de sus débitos en la capitalidad de la Zona a la que corresponda el pueblo en el que el vehículo se halle inscrito en padrón.

Transcurrido el día 15 de julio, experimentarán las patentes un recargo del 20 por 100 de su importe, que quedará reducido al 10 por 100 si se hacen efectivos los débitos dentro de los diez últimos días del referido mes de julio.

Segovia, 25 de julio de 1952.—El Tesorero de Hacienda, *J. L. Alonso.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1744

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva

EDICTO

Don Juan Alfonso Antón García, Juez de Primera Instancia de esta Villa de Santa María de Nieva y su partido.

A los Fiscales y Jueces Comarcales y de Paz de los pueblos de este partido, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870 para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro Civil, he delegado en los primeros para que el día treinta del actual giren la visita al Registro Civil de sus respectivos pueblos en la forma que determina el artículo 93 de dicho Reglamento, remitiendo a este Juzgado dentro de tercero día el acta original que con tal motivo se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el Reglamento, así como la existencia de inventario, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 de dicho Reglamento.

Dado en Santa María de Nieva a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—*Juan Alfonso Antón.*—El Secretario, P. S., *Julián González.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1741

PINAREJOS

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de pavimentación parcial del pueblo de Pinarejos, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Pinarejos a 24 de junio de 1952.—El Alcalde, *Antonio Escribano.*

1660

SANTO DOMINGO DE PIRON

Confeccionada la liquidación del presupuesto ordinario, ejercicio de 1951, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y ocho más, podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santo Domingo de Pirón, 24 de junio de 1952.—El Alcalde, Cándido Martín.

1757

ALDEA REAL

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Extraordinario de Liquidación de Deudas, que determina la disposición adicional décimo tercera de la Ley de Régimen Local vigente, cuyo proyecto fué anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 70, correspondiente al día 11 del corriente mes de junio, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, de acuerdo con el contenido del artículo 671 de la expresada Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular, respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Aldea Real, 26 de junio de 1952.—El Alcalde, Alejandro Herranz.

IMPRENTA PROVINCIAL